

JGE53/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de abril del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPC/CG/026/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la coalición "Alianza por el Cambio", en contra del Partido Revolucionario Institucional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Dip. GERMAN MARTINEZ CAZARES, Representante Propietario de la coalición "Alianza por el Cambio", ante el Consejo General, por medio del cual manifiesta que:

*"...1.- Se editaron 50,000 ejemplares del libro intitulado 'La Virgen de la Patria' empastados en el anverso con las imágenes de la Virgen de Guadalupe y de la Bandera Nacional con el título del ejemplar y en el reverso aparece de los ejemplares aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas 'Comité Directivo Estatal, Puebla' y 'costo de recuperación: \$ 10 pesos' en fondo verde, tal y como consta en el ejemplar, en original, que exhibo con este escrito como anexo **NUMERO UNO** que representa para el partido político denunciado un ingreso que asciende a la cantidad de medio millón de pesos.*

2.- De los ejemplares editados se puede constatar la utilización del símbolo religioso Guadalupano, propio del culto católico, con el emblema que registró el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.

Esta circunstancia está prohibida expresamente en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los partidos políticos, como es el caso del denunciado, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para hacerse propaganda entre el electorado.

3.- *Por su parte el Partido Revolucionario Institucional ha realizado de manera continua la distribución y venta de los ejemplares mencionados en la vía pública, particularmente en la Ciudad de Puebla y el Distrito Federal durante el proceso electoral federal iniciado en el mes de octubre de 1999 con el objeto de promover su imagen política utilizando un símbolo religioso del culto católico e incumpliendo la obligación de abstención ya mencionada.*

4.- *La distribución y venta de los ejemplares asimismo contraviene la obligación que tiene el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático ya que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo objeto consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público según puede apreciarse del artículo 41 constitucional en la parte relativa a este punto.*

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación como partido político de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral como lo dispone el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto que del texto constitucional y legal se desprende que el objeto de los partidos políticos nacionales difiere y es excluyente de la difusión de símbolos religiosos de cualquier culto, de donde se puede apreciar que el partido denunciado no conduce sus actividades dentro de los cauces legales vigentes, particularmente durante la campaña electoral iniciada el día 18 de enero del año en curso, toda vez que contrapone la naturaleza y objetivos para los que fueron creados los partidos políticos y que es parte de los estatutos, declaración de principios y programa de acciones del PRI, los cuales deben conducirse sin ligas de dependencia a cultos religiosos y dentro de los cauces legales que

en ningún momento permiten editar y difundir libros de carácter religioso.

5.- El Partido Revolucionario Institucional viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que la impresión, distribución y venta de los ejemplares de carácter religioso que realiza el Comité Directivo Estatal en Puebla del instituto político denunciado, consistente en la utilización de sus prerrogativas y financiamiento para difundir ideas de carácter religioso y no de carácter político.

En efecto, del numeral citado se aprecia que los recursos partidistas deben utilizarse **EXCLUSIVAMENTE** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los costos de campañas, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo es evidente y manifiesto el dolo en que incurre el partido infractor al allegarse fondos con la edición y venta de 50,000 ejemplares de carácter religioso, pues si bien es cierto que aparece la leyenda 'Conforme lo establece el artículo 38, fracción I, inciso p) (SIC) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este libro no podrá ser utilizado con fines propagandísticos electorales', también es cierto que el partido difunde símbolos religiosos que no pueden ser objeto de sus actividades y con el fin de promoverse ante el electorado y de obtener recursos mediante la cuota de recuperación indicada en los ejemplares. No solamente esta prohibido legalmente hacer propaganda electoral con el símbolo Guadalupano, sino que por tratarse de un símbolo religioso, no puede ser difundido por un partido político.

La existencia de los ejemplares editados por una empresa mercantil, comprueba por si misma, la utilización de los recursos partidistas para fines ajenos a su objeto social ya que los institutos políticos están impedidos para recibir por si mismos o por interpósita persona, aportaciones o donativos en efectivo o en especie de las sociedades mercantiles mexicanas al tenor de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que necesariamente debió haber pagado el costo de la edición religiosa.

6.- De lo anterior se desprende de una interpretación gramatical y sistemática que dicho libro, podría ser considerado como propaganda en términos generales, y no necesariamente como propaganda institucional, como le quieren justificar en contrario en el mismo libro, en cambio, si puede ser considerada como propaganda electoral, entendiéndose como propaganda ‘toda acción organizada para difundir una organización, opinión, una religión, una doctrina, etc.’

Finalmente, el artículo 40 del COFIPE dispone que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave.”

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

- a) **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el libro intitulado “La Virgen de la Patria, Leyenda, Tradición e Historia de la Guadalupana del Tepeyac” por el C. Ramón Sánchez Flores.
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas constancias que beneficien a la parte promovente de la presente queja.

II.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Dip. Germán Martínez Cazares, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por el Cambio” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente al que le correspondió el JGE/QAPC/CG/026/2000 y agregar los anexos presentados como pruebas, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en virtud que de los antecedentes que se mencionan se advierte un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2; en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniere y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibiéndolo en términos de ley.

III.- Con fecha seis de marzo del año en curso, por oficio SJGE-019/2000, de la misma fecha, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se notificó el acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil, dictado en el presente expediente, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, incisos a) y q); 40; 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 190, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13; 15; 26; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y Lineamientos 1; 2; 9; 10; 14; y 15 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

IV. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once de marzo del año en curso, y dentro del término legal concedido para dar contestación a la queja administrativa que nos ocupa, el partido demandado compareció por conducto del Lic. MARCO A. ZAZUETA FELIX, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestando lo que a su derecho convino, argumentando que:

“Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola e improcedente y por carecer de material probatorio idóneo para acreditar los hechos que plantea, circunstancia que, en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causal suficiente para su desechamiento.

En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que la prueba documental privada ofrecida por el quejoso, no es idónea para acreditar las imputaciones que formula en su queja, lo que

la hace evidentemente frívola toda vez que claramente puede anticipar que no tiene bases para sustentar sus afirmaciones y que es legalmente procedente su desechamiento.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La queja que se contesta es improcedente por lo siguiente:

La queja que se contesta no debió ser admitida y resulta improcedente porque, suponiendo, sin conceder, que esta autoridad fuera competente (más adelante se precisará la incompetencia de esta autoridad); la quejosa se duele en el año 2000, de hechos que presuntamente tuvieron lugar en el año de 1996, aunque utilice el subterfugio, que no acredita, de señalar que se han realizado de manera continua hasta la fecha y al respecto, resulta aplicable el criterio que estableció ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de apelación dictada en el expediente SUP-RAP-012 (pág. 154 y siguiente) y acumulados, de fecha 30 de junio de 1999, en la que dicho Tribunal estableció:

Que antes de las reformas de que fue objeto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a finales de mil novecientos noventa y seis, existía un procedimiento y un plazo para el análisis de los informes tanto de recursos como de gastos de los partidos políticos y en el caso,

'...resulta irrefutable que, si los hechos materia de la queja... se hacen del conocimiento a través de la denuncia respectiva, hasta septiembre de mil novecientos noventa y ocho... no estaba en condiciones de admitirla y darle trámite para su substanciación, fundamentalmente, porque...hubiera infringido, en perjuicio del partido denunciado, su garantía de audiencia al tener conocimiento de que dicho partido ya no contaba con la documentación necesaria para establecer una adecuada defensa; amén de que tal autoridad tampoco podía recabar utilizando las medidas de apremio que prevé la Ley para ese fin, la documentación que pudo haber tenido el partido denunciado correspondiente a la contabilidad de mil novecientos noventa y cuatro porque ya no tenía

obligación de conservarla; el Consejo General del Instituto Federal al advertir...(que el procedimiento)no podía ser atendido puntualmente, ya que, existía un impedimento insoslayable, como lo es el de la ausencia de respeto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional a favor del partido demandado, entonces dicho Consejo General se encontraba constreñido a declararla improcedente por extemporánea, al haberse presentado fuera del lapso durante el cual el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba, de acuerdo con los invocados lineamientos, obligado a conservar los documentos soporte de los correspondientes informes...'

Criterio que resulta exactamente aplicable en el presente caso; toda vez que los hechos denunciados en 2000, datan del año de 1996 y son anteriores a las reformas legales de fines de ese año y las posteriores y se deja en total estado de indefensión a mi representada por no contar a la fecha con los registros y/o antecedentes relativos al año de 1996 que le permitan formular su defensa y aclarar a ese Instituto los antecedentes y circunstancias que se imputan a mi representado, mismos antecedentes que entonces no tenía obligación de conservar más allá de un año.

Establecido lo anterior, **AD CAUTELAM**, paso a referirme a los hechos señalados en el cuerpo del escrito del quejoso, mismos a los que me referiré en forma correlativa en su orden.

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado.

a).- El hecho de que se hayan editado 50,000 ejemplares del libro al que se refiere la quejosa no es hecho propio de mi representada y por lo tanto ni se afirma ni se niega teniendo la quejosa la carga de la prueba para sustentar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A este respecto, esa Junta General Ejecutiva debe tomar en

consideración que el simple hecho de que el documento exhibido por la quejosa diga que se edito ese número de ejemplares, no es suficiente para tener por cierto el hecho.

b).- Es falso que en el anverso de tal libro aparezca la Bandera Nacional, tal y como se constata fácilmente con el original de la documental privada presentado por la quejosa

c).- Es cierto que aparece en el reverso el emblema de mi representado.

d).- Es falso que el documento que acompañó la quejosa o los ejemplares que dice se editaron representen para el Partido Revolucionario Institucional un ingreso que asciende a la cantidad de medio millón de pesos.

2.- Es falso que el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíba la utilización del símbolo religioso guadalupano con el emblema registrado por mi representada ante el Instituto Federal Electoral.

*Lo que tal dispositivo establece es la obligación de mi representado de ‘abstenerse de **utilizar** símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**’.*

*Al respecto es importante señalar a esa autoridad que mi representado no ha **utilizado** ningún símbolo religioso **en su propaganda** y, a mayor abundamiento, que la **autoría de la obra a que se refiere la quejosa, de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor no le corresponde y menos aún le puede ser imputada.***

En efecto, como consta en el propio documento presentado como prueba por la quejosa, en él se expresa claramente que su autor es el Sr. Ramón Sanchez Flores, e inclusive en la nota de imprenta, (a foja 4 del mismo) aparece el nombre de dicha

persona precedido del símbolo de “Derechos Reservados”, que de conformidad con los artículos 11 y 17 de la referida Ley, implican el reconocimiento y la protección del Estado a favor de dicha persona como autor de tal obra.

En el mismo documento presentado por la quejosa, consta que fue ‘Editado por Imagen Pública y Corporativa S.A de C.V.’ y se señala el domicilio, teléfonos y fax de dicha persona moral, precisando a cargo de qué personas físicas en particular estuvo el ‘Cuidado de la Edición’, y la Ley Federal de Derechos de Autor, expresamente señala en su artículo 124 que:

‘El editor de libros es la persona física o moral que **selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.**’

De manera que no es legalmente posible reprochar a mi representado las inexactas imputaciones de la quejosa.

3.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado.

*a).-Es **absolutamente falso** que mi representada haya realizado la distribución y venta de los ejemplares de la obra a que se refiere la quejosa, ni de manera continua ni de ninguna otra manera. Siendo falsa la imputación que hace la quejosa y siendo una afirmación de su parte, tiene obligación de probarla en términos de lo previsto por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo demás, esa Junta General Ejecutiva, debe tomar en consideración que la quejosa es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que supuestamente ocurren las temerarias imputaciones que hace a mi representado es decir, debió especificar los lugares y los medios en que esas ventas que, según ella tiene lugar.*

*b).- **Es falso** que se hayan realizado tales conductas ‘particularmente’ en la ciudad de Puebla y en el Distrito Federal*

o en cualquier otra parte, y mucho **más falso** que ello hubiese ocurrido durante el presente proceso electoral. **Siendo falsa** esa imputación y siendo una afirmación de la quejosa, tiene la obligación de probarla con fundamento en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral circunstancia que no acredita.

c).- Por consecuencia de lo anterior, **es falso** que mi representado hubiera podido tener por objeto promover su imagen política utilizando un símbolo religioso y menos aún incumpliendo la obligación a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- En el correlativo que se contesta, a pesar de que la quejosa no acredita con elementos probatorios que mi representado haya distribuido o vendido los ejemplares a que se refiere la quejosa, la misma señala que ha contravenido distintas obligaciones a su cargo, hecho que desde luego **se niega**.

Es verdad que el objeto de los partidos difiere y es excluyente de la difusión de símbolos religiosos, pero de ello no se puede concluir que mi representada incurra en las conductas que señala la quejosa o no se conduzca dentro de los causes legales.

Se niega, que mi representado haya editado o difundido libros de carácter religioso, por las razones cuyo fundamento se encuentra en la Ley Federal de los Derechos de Autor y que ya se expresaron.

5.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado.

a).- Es absolutamente **falso** que mi representado haya violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto al respecto es que siempre ha hecho una debida utilización del financiamiento público.

Ahora bien, en marzo de 2000, no es posible que la autoridad realice una investigación respecto de uso de financiamiento del año de 1996, porque de requerir a mi partido información al respecto, éste ya no cuenta con ella toda vez que la legislación vigente al momento de los hechos que se investigarían no obligaba a los partidos políticos a conservarla más allá de un año, Actualizándose al respecto la causal de improcedencia señalada en el apartado de “improcedencia de la Queja”, consistente en el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un requerimiento de esa naturaleza **haría nugatoria la garantía de audiencia** del partido político requerido. (SUP-RAP 012/99)

Además de lo anterior, no puede realizarse el análisis de la queja por la imposibilidad de determinar, a partir de los elementos contenidos tanto en el escrito de queja como en su anexo, que los hechos relacionados con la aparición del emblema de mi representado en la publicación a que se refiere la quejosa, tengan relación con el financiamiento público de mi representada dentro del marco de la legislación federal en la materia, por lo que resultaría imposible para esta autoridad llegar a una plena convicción de que efectivamente se haya hecho uso de esa clase de recursos. (criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada resolución SUP-RAP-012/99).

b).- Es absolutamente falso que mi representado haya violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso o) y la carga de la prueba, al respecto, es a cargo de la quejosa, toda vez que tal y como lo ha establecido ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-012/99,

*‘...la carga de la prueba corresponde al quejoso. Esto es así, en tanto que se ha de partir de que **el denunciado tiene a su favor la presunción de haber cumplido con sus obligaciones...**’*

c).- *Es falso absolutamente que el Comité Directivo Estatal en Puebla de mi representado, haya realizado o realice la impresión de los ejemplares a que se refiere la quejosa y así se acredite inclusive con el mismo ejemplar que ella presentó a esa autoridad, en el cual claramente se hace constar que:*

*‘...se terminó de imprimir en julio de 1996, en **Litografía Magnograf S.a. de C.V.**’*

d).- *Por lo que hace a la distribución y venta de los ejemplares, que la quejosa imputa a mi representado, la misma **se niega y la carga de la prueba corresponde a ella** en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

e).- *Es falso que haya existido dolo con relación a la aparición del emblema de mi representado en los ejemplares a que se refiere la quejosa.*

Cabe destacar que como ya lo he señalado, mi representado está en estado de indefensión para informar a esa Junta General Ejecutiva sobre los hechos que temerariamente se imputan toda vez que a la fecha ya no cuenta con la documentación que le permita dar la respuesta que se le solicita por que no tiene obligación de conservarla, actualizándose, por tanto, la causal de improcedencia señalada en el apartado ‘Improcedencia de la Queja’.

*Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, señalo a esa autoridad que a pesar de que por los cambios de dirigencia de mi representada y por el tiempo transcurrido, ya no se cuenta con tales registros El Lic. Alfredo Rivera Espinoza, quien fungiera como secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, ha informado al actual Presidente del mismo y éste al suscrito, que ‘se aportaron algunos fondos al editor del libro, **pero correspondieron a recursos regidos por la legislación local y aportados por los militantes y simpatizantes de nuestro partido, como quedó debidamente certificado en los asientos contables que, en su oportunidad, se presentaron a la autoridad correspondiente**’*

De lo anterior se deduce claramente además la causal de improcedencia establecida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-012/99 (pág. 40 y 41), según la cual:

‘ Así pues, a la autoridad electoral federal, compete el control y vigilancia del origen (público y privado) y la aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales en todo el territorio nacional y al amparo de la ley federal, en el entendido, se insiste, de que la expresión ‘todos los recursos’ comprende exclusivamente el universo del ámbito federal; puesto que el artículo 116, fracción IV inciso h), de la ley fundamental, establece que a las autoridades locales compete el control y vigilancia del origen y uso de ‘todos los recursos’ con los que cuenten los partidos políticos, y en el caso de esta disposición ha de entenderse que la expresión ‘todos los recursos’ comprende únicamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente. Por lo tanto, todo ingreso público o privado que reciba un partido político al amparo de una ley electoral local no es susceptible de ser fiscalizado por la autoridad electoral federal.

Así, dentro de la atribuciones fiscalizadoras de la autoridad electoral federal, no es posible pronunciarse respecto de actos correspondientes al financiamiento obtenido al amparo de las legislaciones electorales, pues el control y la vigilancia del origen de estos recursos corresponde a las autoridades electorales locales competentes.’

Destaca que la referencia a la legislación federal que se contiene en la página legal del ejemplar que acompañó la quejosa, obedece a la mera circunstancia de que el artículo 26 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Puebla, relativo a las obligaciones de los partidos políticos en el ámbito local, no existía previsión de carácter similar.

Se reitera en este punto que, de los ejemplares a que se refiere la quejosa, no se puede imputar a mi representado la difusión de símbolos religiosos y se reitera que no constituyen

propaganda de mi representado y menos todavía propaganda electoral. De la lectura del ejemplar aportado por la quejosa se acredita fehacientemente que se trata de una investigación histórica y de la fecha de la misma se desprende que en ese momento no había ninguna campaña electoral, siendo contrario a la verdad sostener que se haya vendido o distribuido con posterioridad al año de 1996, menos aún, por mi representado y mucho menos con los propósitos que infundadamente pretende la quejosa.

Al respecto, la propia Junta General Ejecutiva en el expediente No. JGE/QPRI/CG/015/99, a fojas 23, ha señalado con precisión que:

*‘Atendiendo al significado del vocablo ‘propaganda’, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **se debe estar a lo siguiente:***

*Propaganda. (Del Lat. Propaganda, que ha de ser propaganda.) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica, **2** Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones etc. **3** Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. **4** Textos Trabajos y medios empleados para ese fin.’*

Resulta evidente,atendiendo a lo establecido por esta misma autoridad, que no se trata de propaganda de mi representado y menos aún de propaganda electoral.

*f).- Finalmente, es falso que la existencia de los ejemplares editados por una empresa mercantil compruebe, como dice la quejosa, “por si misma la utilización de recursos partidistas para fines ajenos a su objeto social (sic), tal imputación carece de sustento, destacando que mi representada al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b) tiene el derecho de gozar de las garantías que le otorga la ley para **realizar libremente sus actividades**. Mi representado puede de acuerdo con sus estatutos debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral (art. 9 fracción VI), realizar cualquier actividad que estime necesaria para el cumplimiento de su objeto siempre y cuando no contravenga la ley y en el caso que nos ocupa no existe ninguna contravención a ningún dispositivo*

legal para el hipotético caso no consentido de haber incluido su emblema en una obra de contenido histórico.

6.- *Es falso el correlativo que se contesta debiendo estar al significado de 'propaganda' señalado en la resolución de esta misma Junta General Ejecutiva.*

Paso a referirme a las pruebas ofrecidas por la quejosa

*Desde luego **se objeta el alcance y valor probatorio** que pretende darle la quejosa a la documental privada que acompaña, dicha objeción, deriva de que no es idónea para acreditar las imputaciones que ha formulado.*

1.- *En cuanto a la documental privada consistente en ejemplar del libro 'La Virgen de la Patria', manifiesto que es una probanza sin efecto probatorio alguno por las siguientes razones:*

a).- En la documental no existen elementos que permitan sostener que se trata de propaganda o de propaganda electoral y de ella misma no se puede acreditar que para su elaboración se hayan utilizado recursos provenientes de financiamiento público y menos de los que regula la legislación federal.

b).- De acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, jurídicamente no se puede considerar a mi representado como autor, ni como editor del mismo.

c).- No está fortalecida por absolutamente ningún otro elemento probatorio que le de credibilidad o robustezca su capacidad probatoria.

2.- *Por lo que hace al resto de las pruebas ofrecidas por la quejosa, que se desahogan por su propia naturaleza operan a favor de mi representada.*

Para los efectos a que haya lugar, procedo a acreditar el ..

INTERÉS JURÍDICO

1.- El quejoso ha iniciado el procedimiento administrativo que previene el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que atribuye al Partido Revolucionario Institucional conductas que de acreditarse pueden ser irregulares y sancionables por la autoridad, luego entonces, mi representado tiene legítimo interés jurídico en comparecer a defenderse y a ejercer la garantía de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Política Federal a efecto de ser escuchada por la autoridad electoral ante quién respetuosamente se evidenciará la falsedad de los hechos que temerariamente se imputan a mi representado.

2.- Mi representado tiene un evidente interés en el presente recurso, toda vez que por coincidir en tiempo con la época en la que está en marcha el proceso electoral, podría implicar la realización de actos que podrían causar afectaciones a la imagen del Partido Revolucionario Institucional derivados de esta improcedente queja.

3.- Cabe destacar que mi representado, por ser un partido político actúa como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....

‘...los Partidos Políticos no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen utilizar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países, y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a titular los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen a favor de todos los

integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por que ese acto de autoridad, si causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los Partidos Políticos ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos.....'

(Sentencia del recurso de Apelación SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril 1997. Unanimidad de Votos. Identificable bajo el rubro EXHORTACION AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS TIENEN INTERES PARA IMPUGNARLAS.) y que en sus términos fue elevada al rango de jurisprudencia al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 38 y acumulados 41 y 43 de 1999.

De lo anterior se deduce lógicamente que mi representado tiene interés jurídico legítimo en todo lo que ocurra durante el proceso electoral en el que participa cuanto más si la autoridad electoral que tiene la responsabilidad estatal de organizar las elecciones, está substanciando un procedimiento administrativo que podría concluir en una sanción en contra del Partido que represento afectando su imagen y su patrimonio.

Oponiendo de su parte las siguientes excepciones y defensas:

1.- *La que deriva de la **obscuridad y ambigüedad** de la queja que se contesta.*

2.- *La de **improcedencia** que deriva del hecho de que la queja se dirigió al Presidente de la Junta General Ejecutiva, mismo que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11, de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de*

las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompetente para recibir dicho recurso.

3.- La de prescripción que deriva del hecho de que los actos de que se duele la quejosa tuvieron lugar en 1996 y antes de las reformas que ampliaron el plazo obligatorio para conservar documentación de los gastos de los partidos políticos, sin conceder acerca de corresponda a esta autoridad conocer acerca de recursos recibidos y administrados al tenor de la legislación local.

4.- La que se deriva del hecho de que la admisión misma de la presente queja **resulta violatoria de la garantía de audiencia** de mi representado, según lo establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la apelación SUP-RAP 012/99 y acumulados.

5.- La de incompetencia de esta autoridad para conocer del ejercicio de recursos de mi representada adquiridos al tenor de la legislación electoral local.

6.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.

7.- Las que se deriven del presente escrito.”

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

a) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en su Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

8.- Que con fecha treinta de marzo del año en curso se celebró la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que el representante de la coalición quejosa se desistió de la queja que nos ocupa, manifestando verbalmente lo siguiente:

“Con el animo de dar por concluido este asunto y si así lo toma la mesa, la Alianza por el Cambio se desiste para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de la queja en comento.”

9.- Que con fecha 17 de abril del año en curso, se recibió escrito signado por el Diputado Germán Martínez Cazares, Representante Propietario de la coalición quejosa, ratificando el desistimiento de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Que en virtud del escrito de desistimiento presentado por la coalición “Alianza por el Cambio”, la queja queda sin materia, por lo tanto, se actualiza en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria que al efecto establece:

“Artículo 11

1. Procede el Sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;...”

11.- En razón del estado procesal que guarda la presente queja, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el sobreseimiento del asunto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como lineamientos 1, 2, 10, inciso e), del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, 11 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la coalición “Alianza por el Cambio” en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en los Considerandos 9, 10 y 11 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.